



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00066 DEMANDA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL en contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO.

### ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

### HECHOS

La señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, quien manifiesta que actúa en calidad de representante de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, presenta ante este despacho demanda de regulación de cuota alimentaria contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, para que mediante sentencia se condene al demandado a suministrar a su hijo, una pensión alimentaria mensual de 40% del salario mínimo legal vigente, así mismo, primas, bonificaciones, prestaciones y demás dineros que perciba como trabajador, el cual será incrementado anualmente en las mismas proporciones en que sea aumentado el salario mínimo legal, igualmente se haga claridad en relación con los gastos de vestidos, medicina, educación y recreación.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001.- **“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles”**. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

En el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.- **“Alimentos”**-. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota

provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse agotando el requisito de procedibilidad, si la materia a tratar es conciliable, es primordial realizar el trámite conciliatorio.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es que se condene al demandado a suministrar a su menor hijo, una pensión alimentaria mensual de 40% del salario mínimo legal vigente. Así mismo, primas, bonificaciones, prestaciones y demás dineros que perciba como trabajador, el cual será incrementado anualmente en las mismas proporciones en que sea aumentado el salario mínimo legal, igualmente se haga claridad en relación con los gastos de vestidos, medicina, educación y recreación.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que la parte actora, la cual es la señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, como representante de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, con el escrito de demanda, no allegó acta que pruebe que agotó el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación.

Por lo anterior, antes de pretender el aumento de cuota alimentaria, la actora debió agotar el requisito arriba en mención, esto quiere decir, que debía volver a conciliar por un asunto diferente al anexado en el escrito de demanda, como quiera que ya se le había fijado cuota alimentaria en la comisaría de familia de esta localidad.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso su-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 7° del CGP, que se refiere a que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respectivamente.

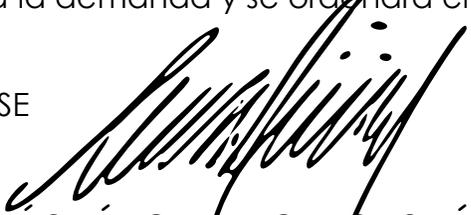
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No admitir la presente DEMANDA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL en contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ  
El juez,